



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA EUFEMIA ACUÑA
Demandados: JOSE CEFERINO SOTO FIGUEROA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2019-00511-00
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°:2210

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el vehículo Nissan Sentra de placas DVE597, modelo 2005, objeto de litis, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día 17 de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 17 de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandante LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibidem*.

Tercero: CÍTESE para el día 17 de NOVIEMBRE de 2023 2022, a las 9:00 a.m., a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS, como *curador ad litem* designado mediante auto del 26 de enero de 2022, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Cuarto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día 17 de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. al señor FREDY PAVA VEGA como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

Quinto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar las características del vehículo (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de vehículo y antigüedad del mismos
3. Sírvase a indicar el funcionamiento y sistemas internos
4. Sírvase indicar en su dictamen, el estado general del vehículo
5. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien mueble (vehículo).
6. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del vehículo.

Séptimo: NOMBRESE como nuevo perito para tales efectos al perito KILLIAN JOSE ARGOTE FUNTES, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la calle 4 B N°20A-60, Barrio Villalba, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3135480991. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día de efectuada la inspección judicial, además deberá estar presente el día 17 de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Noveno: Reiterterar el oficio N° 2604 de fecha 18 de noviembre de 2019 a la secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que informe a este despacho si fue inscrita la demanda en el folio del vehículo automotor de placas DVE 597, lo anterior para identificar el vehículo automotor

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

Por último, se solicita al demandante aporte certificado de tradición del vehículo Nissan Sentra de placas DVE597, el RUT del vehículo, actualizados y la respuesta del oficio N° 2604 de fecha 18 de noviembre de 2019 remitido a la Secretaria De Transito donde consta la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular

Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO

Demandado: ELOIDA SARMIENTO JIMENEZ

Radicado : 20001 41 89 001 2020 00281

Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto:2213

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha el día quince (15) de noviembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 4 cuaderno ppal).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: Solicita se decretese los testimonios de EDINSON JOSE TRESPALACIO GOMEZ Y LUCY TRINIDAD ROMERO para que deponga acerca de para que deponga a cerca de los hechos de la demanda y contestación de la demanda especialmente los pagos de la obligación.

Cítese a los señores EDINSON JOSE TRESPALACIO GOMEZ Y LUCY TRINIDAD ROMERO, para que deponga a cerca de los hechos de la demanda y contestación de la demanda. Cítese a través del apoderado de la parte demandada.

De oficio:

Interrogatorio De Parte: El despacho ordena practicar de oficio interrogatorio de parte al demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte a la demandada ELOIDA SARMIENTO JIMENEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE

Radicado : 20001 41 89 001 2021 00660

ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 2212

En atención al escrito presentado por el doctor VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje: “ FUNDACION VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ Y ASOCIADOS”), donde indica que, la demandada en el asunto de la referencia radicó solicitud de “Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” y solicita la suspensión INMEDIATA del proceso que cursa en contra de KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE C.C. 49.606.843, así como el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas en contra de la demandada, este Despacho de conformidad con el artículo 545 núm. 1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 548 *ibidem*, este despacho ORDENA:

RESUELVE:

1°. - Suspender el proceso de la referencia frente a la demandada KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE C.C. 49.606.843

2°. - Comuníquese esta decisión al doctor VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDACION VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ Y ASOCIADOS”).

3° En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con prenda de propiedad de la demandada KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE con CC. 49606843, el cual se distingue con las siguientes características:

Marca: NISSAN, Modelo: 2017, De Placas: JJZ244, Línea y Cilindraje: VERSA/1598; Color: GRIS BROWN, Tipo Carrocería. SEDAN; Con Número de Chasis: 3N1CN7AD7ZK158322, Numero De Motor: HR16-872733L, Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD, 5 PASAJEROS.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Dicha medida le fue decretada mediante auto No. 2170 del del 24 de noviembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
Demandado : CESAR VILLAR SANCHEZ
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00042-00
Asunto : ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Auto No 02199

i. ASUNTO:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicito la aclaración de la sentencia del 4 de septiembre de 2023 emitida por el despacho en el proceso de la referencia, sustentada en que: *“está claro que la arrendadora es la señora BERTHA EMILIA DE AGUAS DE CANTILLO y que el arrendador es CESAR VILLAR, luego entonces es la arrendadora la que debe estar recibiendo esos pagos de parte del arrendatario y es lo que no esta ocurriendo. Que no es cierto que la señora Bertha Emilia de Aguas haya recibido un solo pesos por concepto de arrendamientos, por lo que no entiende como la señora juez le da validez a unos recibidos que en lenguaje popular le llaman chimbos, que solo dicen: “concepto de arriendo”, arriendo de qué? No se especifica qué clase de arrendamiento es si es una máquina, una báscula, según su poderdante el señor CESAR VILLAS cancela unos arrendamientos por concepto de mesas de villar que tiene instalados en el negocio a unas personas que ella NO CONOCE, pues son diferentes las que firma los recibitos. Que las cédulas de quienes firman “los recibitos chimbos” son 49.787.685 y 42.494.073 y como sin firmas con distintos trazos, no hay forma de saber que persona los firma. Lo único claro es que NO ES BERTHA DE AGUAS, la que recibe esos pagos, mal puede el juzgado de oficio defender al inquilino incumplido avalando esos recibos que se asemejan mas a una modalidad de fraude procesal. Si bien el demandado aporcionó unos recibos para demostrar que supuestamente esta cumpliendo con su deber, induciendo a error al despacho, la gravedad de la actuación de su señora es no revisar dichos recibos y percatarse de “variados números de cédulas de quienes supuestamente reciben, ninguna en la cédula de la arrendadora y ni siquiera se les ocurrió a los faltantes colocar el número de cédula de la arrendadora para que les quedara mejor la tramoya... Cuando conocí la contestación descorro el traslado y le advertí a su señoría que FRENTE A LOS SUPUESTOS PAGOS, la contestación mas parece una justificación de ella para sustraerse unos dineros que no le pertenecen, que la contestación del inquilino incumplido. Pronunciamiento sobre excepciones que el despacho no relaciona y parece desconocer que esta oportunamente arrojadas al proceso. Considera el togado que hubo una validación incorrecta por parte del despacho de unas pruebas espurias, puesto que su poderdante no acepta ser quien recibió esos dineros que no se sabe de que concepto son y que mal puede el despacho tener por ciertos unos recibos de pagos que no dicen de que son y peor aun firmados por no sabe quién. Como los jueces no están obligados a sostener decisiones que sean contrarias a derecho y a su juicio la emitida por el despacho el 4 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia contradice el debido proceso al validar unas pruebas espurias, se debe emitir una aclaración congruente de la sentencia que negó la restitución del inmueble por incumplimiento del presupuesto básico que es el pago de los cánones de arrendamiento”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

II. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición que regula lo atinente a la figura jurídica de la Aclaración, establece: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”***

De la norma traída como referencia se colige que, existen momentos en los que excepcionalmente los jueces tienen la facultad de corregir, adicionar y/o aclarar sus providencias, actuaciones que no pueden implicar cambios de fondo en la providencia y su implementación no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

Se desglosa de lo anterior, se indica que la figura de la aclaración de providencias, estipulada en el artículo 285 del C.G.P, es la posibilidad otorgada a las partes del proceso y hasta al juez de que al momento de evidenciarse algún concepto o frase dentro de la providencia que le den a estos verdaderos motivos de duda y, que estos sean importantes para la determinación y alcance de lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia, puede el juez, para esclarecer el concepto, frase o definición, aclararla, con el fin de resolver y terminar con la duda expuesta, resaltándose que la aclaración se debe efectuar, dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto en concordancia con lo normado en el artículo 302 ibidem.

Verificada la solicitud realizada por el apoderado del actor con la norma antes transcrita, debe indicarse en primera medida que la sentencia emitida por el despacho se basa y se sustenta en las pruebas allegadas al plenario, pruebas que en ningún momento fueron tachadas de falsas por el apoderado demandante, pues al momento de descorrer el escrito de excepciones se limitó a hacer ciertas aseveraciones sin solicitar una prueba que desvirtuara la procedencia de los recibos que hoy denuncia como “recibos chimbos”, y ello es así, si tenemos en cuenta, que en el escrito presentado indica ciertas situaciones que no interferían en el proceso (adjunta capture de escrito) “que la excompañera permanente del finado LUIS CANTILLO DE AGUAS señora BETHY MOLINA se esta sustrayendo los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-48473 en tenencia de Cesar Villar, pues coincidencialmente el abogado es el mismo de la liquidación de la sociedad conyugal, que el demandado no aportaba prueba de porque la señora Villero Molina con derecho a explotar ese inmueble y la contestación mas parece una justificación de ella para sustraerse unos dineros que no le pertenecen, para lo cual finalmente indica en su escrito que aporta la relación de inmuebles trabados en el proceso de liquidación de sociedad conyugal ya reconocida”, sustentación esta que no le dio mayor luz al despacho, pues para su defensa debió solicitar otro tipo de prueba que permitiera desacreditar el dicho de la contraparte, y no simplemente realizar las afirmaciones que hizo, aunado a ello, se extrae del escrito por medio del cual describió la contestación de la demanda, que no se refirió a los recibos allegados por el extremo demandado, de ahí que mal pudiera la suscrita tachar de falsas las pruebas recaudadas cuando quien tenia tal carga



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

no hizo uso de ella, y de su intervención no se deducía la falsedad de la que hoy pretende hacer uso por medio de la solicitud de aclaración.

DAVID SIERRA, apoderado de demandante, llevo a usted a fin de pronunciarme debido al escrito que conocí en el expediente y el cual no me fue puesto en conocimiento por el apoderado del demandado.

1. Sea lo primera advertir que el demandado Cesar Villar no le ha dado cumplimiento al numeral tercero de la admisión de la demanda.
2. Al parecer, la excompañera permanente de LUIS CANTILLO DE AGUAS Q:E:P:D, BETHY MOLINA, se está sustrayendo
3. los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-48473, en tenencia de Cesar Villar, pues ella bien sabe y coincidentalmente es el mismo abogado de la liquidación de la sociedad que también lo tiene claro y por falta de lealtad procesal aquí pretende ocultarlo, que ese bien no hace parte del haber de la sociedad de hecho que está en proceso de liquidación.
4. En el escrito del demandado no aporta la más mínima prueba de porqué se cree la señora Villero Molina con derecho a explotar ese inmueble y la contestación más parece una justificación de ella para sustraerse unos dineros que no le pertenecen, que la contestación del inquilino incumplido.
5. Para ilustración de la señora Juez aportó relación de inmuebles trabados en el proceso de liquidación de sociedad conyugal ya reconocida y de la cual es pleno conocedor el mismo apoderado en ambos procesos, puesto que fue él quien presentó la relación de bienes inmuebles

Por lo anterior y en vista de que el demandado no ha cumplido con lo ordenado por su Despacho en el numeral tercero de la admisión, se tenga por no contestada y en la medida de que los términos se lo permitan, proceda a dictar sentencia.

Finalmente, estima la suscrita que la aclaración solicitada por el apoderado demandante resulta improcedente, en la medida en que la finalidad de dicha aclaración, es que el despacho modifique la decisión ya tomada *pues a su parecer es contraria a derecho ya que contradice el debido proceso al validar las pruebas espurias*, siendo que ese no es la finalidad de la aclaración enlistada en el estatuto procesal, puesto que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, más aun cuando la suscrita, para emitir la sentencia atacada hizo el examen exhaustivo del proceso y de las pruebas recaudadas, lo cual llevo a proferir el pronunciamiento que ya se conoce, de ahí que se reitera, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de aclaración antes referida por improcedente.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero. DENIEGUESE la solicitud de Aclaración impetrada por el apoderado judicial de la actora respecto a la sentencia de calendas 4 de septiembre de 2023 dictada en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL
Demandante : LUZ NERIS GONZALEZ RAMIREZ
Demandados : CARMEN ELENA NUMA GARRIDO
FRANCISCO ANTONIO PEDROZA QUINTERO
Radicación : 20001-40-03-003-2022-00146-00
Asunto : CONTROL DE LEGALIDAD – REMITE EXPEDIENTE POR FALTA DE COMPETENCIA

Auto No 02200

I. ASUNTO.

En el presente asunto, la parte demandante señora LUZ NERIS GONZALEZ RAMIREZ a través de apoderado judicial, radico demanda en contra de los señores CARMEN ELENA NUMA GARRIDO Y FRANCISCO ANTONIO PEDROZA QUINTERO, con el fin que se ordene la nulidad absoluta de la partición sucesorial de la señora GLADIS MARIA PEDROZA NUMA condensada en la escritura publica No 860 de fecha 24 de abril de 2017 de la Notaria segunda de Valledupar y registrada en anotación No 14 en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-76051 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar.

Dicha demanda fue admitida en fecha 6 de septiembre de 2022 en contra de los señores CARMEN ELENA NUMA GARRIDO Y FRANCISCO PEDROZA QUINTERO, ordenándose en esa oportunidad a la parte demandante notificara a la parte demandada, carga que el apoderado judicial demandante cumplió en debida forma y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio.

Surtido lo anterior, corresponde al despacho efectuar el control de legalidad pertinente, que no es otra cosas, que la actividad que permite garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos, consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminada a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera, a la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas.

En definitiva, es el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso, para descartar nulidades procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe, en aras de evitar que contaminen la actuación posterior o para enderezar el rumbo del proceso.

En ese sentido, al efectuar el control de legalidad que le merece al proceso, se concluye que el asunto que aquí se debate no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados de Familia, lo cual se sustenta confrontando la competencia atribuida a los Juzgados de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

pequeñas causas con los Juzgados de familia, como también en el factor subjetivo de competencia, en las cuales taxativamente, se establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Artículo 22. *ibidem* establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia y en el numeral 19 dispone: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: “19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes...”

En esa misma línea, la Corte suprema de justicia se ha referido a la competencia judicial, defendiéndola como la forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, acorde con unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-*, que sirven para determinarla en los diversos asuntos o conflictos que surgen en la sociedad, mediante la armonización de circunstancias subjetivas y objetivas que puedan confluir en los casos concretos, a modo de ejemplo, la naturaleza de la controversia o su cuantía, ciertas calidades de los sujetos involucrados, el domicilio del demandado o interesado, lugar de cumplimiento de obligaciones o de ocurrencia del hecho.

Las normas de aplicación concurrente o prevalente de los referidos factores, no son meramente formales, sino de orden público y obligatorio cumplimiento, conforme al precepto 13 del Código General del Proceso, pues sirven para la fijación del juez natural como elemento integrante de las garantías fundamentales del debido proceso. Desde luego que sin desmedro de la prórroga o saneamiento de la competencia que con restricciones permite de la ley procesal, verbigracia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

en el artículo 16 del mismo estatuto que dispone: ***“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”***

De ese modo, cuando la falta de competencia se propone en ocasión a los factores subjetivo y funcional, en que la jurisdicción y la competencia son improrrogables, lo actuado conserva validez, siendo precisamente la aplicable al presente asunto, pues revisado con detalle el presente proceso se extrae que la liquidación de herencia notarial adelantada por LUZ NERIS GONZALEZ RAMIREZ en calidad de acreedora de la causante GLADIS MARIA PEDROZA NUMA, no es competencia de este despacho sino del Juez de Familia, y en ese sentido debe garantizarse que la sentencia en este asunto sea proferida por el Juez competente para ello, de no ser así, se estaría incurriendo o actuando sin competencia y se estarían generando mayores irregularidades en el proceso de la referencia, de ahí que sea necesario remitir el proceso al Juzgado competencia para que resuelva de fondo el asunto, y esta hipótesis cobra mas fuerza si se tiene en cuenta, que en los asuntos que son competencias de los Juzgados municipales no se encuentra enlistado el que hoy se discute, como si se encuentra taxativamente establecido en los asuntos que son de conocimiento de los Jueces de familia cuando señala ***“19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte”***, por lo que mal podría continuarse con el trámite atinente al proceso cuando lo debatido no es de resorte de este despacho, sino, como ya se dijo del Juez de Familia de esta ciudad.

En virtud de lo acotado, y como conclusión del control de legalidad efectuado, procedente es para este despacho, declarar la falta de competencia para continuar el trámite del proceso y en su lugar ordenar la remisión de la actuación al Centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar para su reparto ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para continuar el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo anotado en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. Nit. No 890.116.937
DEMANDADOS: SEGUNDO RIVERA CC No 77.188.814
JOSE LUIS OSPINO ALVAREZ CC No 1.065.650.528
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00421-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 2204

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BARRIOS RIVERA CC No 7.616.614
DEMANDADA: SARIBETH CANEDO MEDINA CC No 1.065.627.699
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00446-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2193

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JOSE MANUEL BARRIOS RIVERA y en contra de SARIBETH CANEDO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 25 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN JOSÉ BARRIOS MUSSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.428.936 y T.P. No 398.392 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR SAAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC No 49.776.184
DEMANDADOS: PILAR LISETH ALVARADO BELTRAN CC No 1.065.629.330
LEINER ANDRES MEZA PAYARES CC No 1.065.628.928
DANIEL DAVID MEZA PAYARES CC No 77.025.940
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00447-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2195

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de PILAR LISETH ALVARADO BELTRAN, LEINER ANDRES MEZA PAYARES y DANIEL DAVID MEZA PAYARES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 04 de junio de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 05 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.726 y T.P. No 40093 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante : MARITZA RAQUEL DAZA FLOREZ CC No 22 .439.783
Demandados : LUIS ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ CC No 3.686.214
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00448-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 2201

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por MARITZA RAQUEL DAZA FLOREZ en contra LUIS ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-30046** ubicado en la Carrera 36 BIS No. 18 A – 07, Barrio el Hogar de Valledupar.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento a LUIS ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-30046** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Carrera 36 BIS No. 18 A – 07 Barrio el Hogar de Valledupar comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **Norte:** En 25 metros con lote No. 11 de la misma manzana 8, por el **Sur:** En 25 metros calle 18 G en medio con terreno TOBIAS DAZA TOVAR, por el **Este:** En 10 metros Carrera 34 A en medio con lote No 6 de la Manzana 7 y, por el **Oeste:** En 10 metros con el lote No 6 de la misma manzana No 8 una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se continuara con el trámite atinente al proceso.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor JORGE MARIO SALAZAR DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.590 y T.P. No 410.737 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERIKA DE LOS ANGELES PAREJA BARROS CC No 1.129.531.119
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC No 92.519.901
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00449-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2202

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ERIKA DE LOS ANGELES PAREJA BARROS y en contra de EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 30 de marzo 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE CARLOS PALLARES CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.654.761 y T.P. No 411.140 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONVERSION DE TITULOS

ASUNTO: AUTO DE TRAMITE

Auto No. 2214

Mediante oficio allegado el día diez (10) de octubre de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, donde informa que con auto se ordenó: *“TERCERO: SOLICITAR al JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE la conversión del Título No. 424030000756277 por valor de \$35.507.286, a la cuenta única judicial No. 200012051507 y código de dependencia No. 200014189007, correspondiente al oficio de embargo No. 400 de fecha 19 de julio de 2023, decretado dentro del proceso de la referencia.”*

Es por lo anterior que se autoriza la conversión a cargo del Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el título No. 424030000756277, por valor de \$35.507.286, a la cuenta única judicial No. 200012051507 y código de dependencia No. 200014189007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez